

Principis obviare. De hecho: uno de los distintivos de la libertad inglesa, es que la ley comun esté fundada en la costumbre.

36. El mismo jurisconsulto enseña, que si un estatuto derogatorio de otro es en seguida abrogado él mismo, por este solo hecho queda restablecido el primero, sin necesidad de declaracion formal á este efecto. (*Blakstone. Tomo 1º, página 144.*)

37. Y en otro lugar enseña que el Rey no puede por sí mismo introducir ningun cambio, pero que sí puede aprobar ó desaprobar los propuestos ó consentidos por las dos cámaras. (*Blakstone. Tomo 1º, página 267.*)

TITULO VI.

CAPÍTULO III.

Dispensa de ley. — Indulto. — Amnistia.

1. ¿Quién puede dispensar la ley?
2. Artículo 1º del Código civil.
3. Artículos 12 y 13 de la Constitucion de 1857.
4. Igualdad ante la ley.
5. Indulto: ¿qué es?
6. Quién puede concederlo.
7. Legislacion antigua sobre la materia.
8. Legislación constitucional.
9. Legislacion romana sobre *aboliciones generales*.
10. Fuero Juzgo.
- 11 y 12. Leyes de Partida.
13. Leyes recopiladas sobre indultos y amnistias.
14. Sistema constitucional del año de 1812.
15. Sistema constitucional actual.

TITULO VI.

CAPITULO III.

Dispensa de ley. — Indulto. — Amnistia.

1. ¿Quién puede dispensar la ley?
2. Artículo 1.º del Código civil.
3. Artículos 12 y 13 de la Constitución de 1857.
4. Igualdad ante la ley.
5. Indulto para los delitos.
6. ¿Quién puede concederlo?
7. Excepción antigua sobre la materia.
8. Excepción constitucional.
9. Excepción romana sobre abolición y revocación.
10. Fuero Juzgo.
- 11 y 12. Leyes de Partida.
13. Leyes recopiladas sobre indultos y amnistías.
14. Sistema constitucional del año de 1812.
15. Sistema constitucional actual.

TITULO VI.

CAPITULO III.

Dispensa de ley. — Indulto. — Amnistia.

§ 1º

1. La materia del presente capítulo puede reducirse á una sola cuestion práctica, á saber: ¿hay en nuestro organismo constitucional algun poder público que pueda conceder dispensa de ley?

2. Si nuestro Código civil manda que la ley sea general para todos, sin distincion de sexos, estados y condiciones, seguro es que nadie puede ser dispensado de cumplir con la ley. (*Código civil. Artículo 1º*)

3. Mas esta débil barrera, que pudiera ser salvada fácilmente, no es la única que existe, y tenemos el artículo que se opone abiertamente á toda ley excepcional que partiera de títulos de nobleza, prerogativas ú honores hereditarios. (*Constitucion de 57. Artículo 12.*) Y no contentos los constituyentes con cerrar este portillo á las leyes excepcionales, todavia establecieron otra prohibicion, declarando que nadie puede ser juzgado por leyes privativas. (*Constitucion de 1857. Artículo 13.*)

4. Y esto quiere decir que nuestro derecho constitucional apoya el principio de la igualdad ante la ley, que seria barronado á cada paso si pudiera concederse dispensa de ley, como podia concederse en los tiempos en que la monarquía española estaba basada en el absolutismo. (*Ley 9ª, tit. 2ª, lib. 3ª Nov. Recop.*)

§ 2º

INDULTO.

5. El indulto, que consiste en la remision de la pena impuesta á un delincuente por el Poder judicial, no puede ser obra más que del Poder ejecutivo, segun el derecho constitucional. (*Constitucion de 57. Artículo 85, fraccion 15ª*)

6. Y aunque la facultad de indultar parece que es una prerogativa discrecional del Ejecutivo, nuestra legislacion antigua, en la parte que forma nuestro derecho público, enseñaba que esta gracia no debe concederse sino por razones especialísimas de servicios personales prestados por el reo ó por los suyos, por eminentes cualidades personales del reo, por circunstancias que atenúen la malicia moral del delito, por compasion á su familia ó por alguna razon de pública autoridad. (*Ley 12, tit. 18, Part. 4ª, y Leyes 1ª y 3ª, tit. 32, Part. 7ª*)

7. Como veremos en el párrafo siguiente, en que se trata de la amnistía, la antigua legislacion española resolvía que el Rey podia hacer gracia, no solo en la forma particular de indulto, sino tambien en la general de amnistía. Y esto que es claro en las leyes del *Fuero Juzgo* y de las *Partidas*, con relacion á las leyes recopiladas, aparece: que la facultad de indultar ya no era exclusiva de la corona, pues *D. Felipe IV*, en Madrid, á 13 de Octubre de 1639, resolvió que los consejos de justicia no podian indultar á los que estuvieran condenados á galeras; lo cual prueba que tenian tal facultad respecto de los demas reos sentenciados á otra pena.

8. El Derecho constitucional español resolvió, el año de 12, que el Rey podia indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes: y nuestro derecho vigente establece que el presidente de la República puede conceder, conforme á las leyes, indulto á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales. (*Constitucion de 57. Artículo 85, fraccion 15ª*)

§ 3º

AMNISTIA.

9. Debe decirse que la amnistía en la legislacion romana era concedida, primero por el *Senado*, y despues por los *Emperadores*, con el nombre de *aboliciones generales*; y producian el efecto no solo de remitir la pena, sino principalmente el de hacer desaparecer con el perpetuo olvido el mismo crimen perpetrado, que es la condicion característica de toda amnistía. Mas habia crímenes á que no alcanzaban las *aboliciones generales*, como eran el de *lesa-majestad*, *alta traicion*, *peculado* y *delacion*; de modo que esta es la diferencia que sobre este punto existe entre la legislacion antigua y el derecho moderno que aplica la amnistía, principalmente á los delitos de sedicion y rebelion, que es seguro hieren más ó menos directamente, ya á la majestad real ó ya á la constitucion del Estado.

10. En la legislacion española se encuentra una ley del *Fuero Juzgo*, que dice: "Mas si algunt home fizo algunt mal fecho contra muerte de rey ó contra la tierra, non queremos que ninguno nos ruegue por ellos. Mas si el príncipe los quiere haber merecet por su voluntad ó por Dios, fágala con consejo de los sacerdotes, é de los mayores de su corte."

11. Las leyes de *Partida* dicen lo siguiente: "La 3ª habiéndoles misericordia para perdonarles á las vegadas la pena que merecieren por algunos yerros que hobiesen fecho; cá

como quier que la justicia es buena cosa en sí, et de que debe el Rey usar siempre, con todo eso fácese muy cruel cuando á las vegadas non est temprada con misericordia." (*Ley 2ª, tit. 10, Partida 2ª*)

12. *La ley 3ª, tit. 32, Partida 7ª*, dice: "que misericordia est propiamente cuando el rey se mueve por piedat de sí mismo á perdonar á alguno la pena que debie haber doliendose dél veyendol cuitado ó mal andante ó por piedat que ha de sus fijos ó de su compañía. Et *merced* es perdon que el rey face á otri por merecimiento de servicio quel fizo á aquel á quien perdona ó á aquellos de quien decendió: et es como manera de galardón; et gracia non es perdonamiento, mas es don que face el rey á alguno que con derecho se podrie excusar de lo facer si quisiese."

13. *La ley 1ª, título 42, libro 12 de la Novísima Recopilacion*, con referencia al *Ordenamiento de Alcalá*, supone que el Rey tenia facultad de conceder perdones generales ó especiales, en lo cual puede verse la facultad de conceder indultos y tambien amnistias.

14. En el sistema constitucional, establecido el año de 12, no se expresa que sea facultad exclusiva del Poder legislativo, la facultad de conceder amnistias; pero este acto de soberanía es propio de este poder, y en efecto lo ejerció en la que concedieron las Cortes en el decreto de 27 de Setiembre de 1820 á los habitantes de Ultramar que hubiesen reconocido y jurado la constitucion; y se confirma este concepto por el hecho de que en la fraccion 13ª del artículo 171 se expresa que al Ejecutivo corresponde la facultad de indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

15. En el derecho constitucional que nos rige está expresamente resuelto que el Poder legislativo tiene facultad para conceder amnistias por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion. (*Artículo 85, fraccion 15ª de la Constitucion de 1857.*)

TITULO VI.

CAPÍTULO IV.

De la renuncia de las leyes.

1. Reglas del derecho antiguo romano.
2. Carácter que en la legislacion romana tenian los testamentos.
3. Regla del Derecho romano sobre los contratos.
4. Derecho canónico sobre renunciaciones juradas.
5. Legislacion española.
6. Renunciaciones especiales prohibidas.
7. Doctrina de induccion.
8. Legislacion moderna.
9. Proyecto del Sr. *Goyena* y razon del artículo.
10. Código *portugués*.
11. Código del *Dr. Sierra*.
12. Código del *Imperio*.
13. Código de *Veracruz* y *México*.
14. Texto del artículo.
15. Renuncia general en transaccion.
16. Leyes prohibitivas.
17. Leyes de interes público.

18. Renuncias especiales declaradas nulas por nuestro Código.
19. Sancion de la prohibicion de las renunciaciones.
20. Renuncias que exigen ciertos requisitos para su validez.
21. Efecto de ciertas renunciaciones especiales.
22. Mala redaccion del artículo relativo á la renunciación de prescripción consumada.
23. Renunciación: puede ser expresa ó tácita.
24. Quiénes pueden hacer renunciaciones.
25. Cómo deben hacerlas.
26. Cuestión enunciada en la jurisprudencia española.
27. Resolución que tiene en la nuestra.
28. Principio práctico del bienestar social seguido por las legislaciones antiguas y modernas, inclusa la canónica.
29. Derecho constitucional sobre el mismo principio.
30. Cuáles son las leyes de interés público.
31. Limitación del artículo 7º de nuestro Código.
32. Leyes en que se interesan el Derecho público y las buenas costumbres.
33. Generalización fundada en los artículos 6º, 7º y 16 de nuestro Código civil.
34. Rápida ojeada sobre las leyes irrenunciables de nuestro Código.
35. Leyes del título preliminar.
36. Leyes del libro primero.
37. Derecho personal de nacionalidad.
38. Domicilio.
39. Personas morales.
40. Estado civil.
41. Leyes sobre matrimonio.
42. Leyes sobre filiación.
43. Leyes sobre menor edad.
44. Leyes sobre patria potestad.
45. Leyes sobre tutela.
46. Leyes sobre curatela.

47. Leyes sobre restitución *in integrum*.
48. Leyes sobre ausencia.
49. Leyes del libro 2º sobre la propiedad y diferentes modificaciones de los bienes.
50. Leyes sobre usufructo y servidumbres.
51. Leyes sobre prescripciones.
52. Leyes sobre el trabajo y propiedad literaria.
53. Síntesis de la doctrina relativa á contratos.
54. Leyes del libro 4º del Código civil.
55. Leyes relativas á la legítima.
56. Leyes sobre institución de derecho.
57. Leyes sobre albaceazgo.
58. Regla sobre disposiciones contrarias á la ley.
59. Prohibición de dejar hojas en blanco en los testamentos.
60. Principio general sobre forma de los testamentos.
61. Sucesión *ab intestato*.
62. Repudiación de herencia: quién puede hacerla, y efecto retroactivo que tiene.
63. Efecto de la renunciación de herencia testamentaria.
64. Renunciación de herencia de persona viva.
65. Leyes sobre inventarios.
66. Leyes sobre colaciones.
67. Leyes sobre particiones.
68. Generalización.
69. Jurisprudencia patria.
70. Jurisprudencia española.—Opinión del Sr. Fernandez Gutierrez.
71. Sobre derechos personales.
72. Sobre leyes penales.
73. Sobre leyes de procedimientos.
74. Razón de su opinión.
75. Opinión de D. Salvador del Viso.
76. Jurisprudencia francesa: leyes de orden público según Rogron.
77. Conclusion.